

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	13

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	25
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 163, correspondiente al día 12 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«Por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares, para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis. —FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO

del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Disposición preliminar.

TERMINOLOGIA.—Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por *asociados*, los funcionarios inscritos en el Montepío y se denominarán *afiliados*, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adhe-

ridos, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por *pensionistas*, los perceptores de pensiones del Montepío.

c) Por *primas*, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de julio de 1944, se regirá por el presente Reglamento y se denominará «Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local».

Art. 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- Pensiones de jubilación.
- Pensiones de invalidez.
- Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- Pensiones de viudedad.
- Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias, y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Art. 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e in-

transferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan, y cuantas otras le sean concedidas.

CAPITULO II

Campo de aplicación.

Art. 7.º Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de sus cargos, con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación la Dirección General de Administración Local comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 de julio de 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses, a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si en el plazo de

un mes a partir de la fecha de la comunicación no manifestaran su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concepto de adherido, el personal del «Instituto de Estudios de Administración Local» y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectativa de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectativa de destino, y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Mon-

tepo abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo en plazos, previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen al menos, las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico y el Montepío a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante, y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación.

Art. 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local, la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. La pensión de jubilación será el tres por ciento de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder en ningún caso, del mayor sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos, que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO IV

Pensiones de invalidez

Art. 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido, o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutarán de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de junio de 1954, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurables, la pensión del ochenta por ciento del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos Médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

CAPITULO V

Pensiones de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez, causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los setenta años de edad.

Art. 23. La pensión de viudedad será igual al cuarenta por ciento de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el cuarenta por ciento de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la

viuda, si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas, a sus madres viudas y pobres, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocás, una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo veintitrés.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta pres-

tación: el cónyuge superviviente no separado legalmente, a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y, en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y, caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo, en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondo del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos treinta y dos y treinta y tres.

CAPITULO VI

Prestaciones complementarias y facultativas.

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos catorce al treinta de este Reglamento, y cuyas cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del cincuenta por ciento del sueldo o pensión que disfrutase el causante, en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje,

b) Pago de estancias en Colegios o Academias,

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío, que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío previos los oportunos asesoramiento actuarial y jurídico.

(Concluirá).

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolventes, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el «Boletín Oficial» en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.

Presupuesto a que corresponde	NOMBRE DE LOS DEUDORES	Domicilio	Industria	Número de la matrícula	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE — Pesetas
1936	Eugenio Rueda	Valle de Mena	»	283	30-11-1945	87'60
»	Aquilino Herrera	Idem	»	67	»	242'36
»	Manuel Mardones	Idem	»	112	»	23'36
»	Roque Fuente	Idem	»	72	»	87'60
»	Victor Jarrilla	Idem	»	71	»	87'60
»	Antonio Garay	Idem	»	47	»	52'50
»	Clemente Fuente	Idem	»	44	»	52'50
»	Gregorio Gutiérrez	Idem	»	66	»	24'28
»	Graciano Pérez	Idem	»	901	»	35'04
»	Gregorio Villate	Idem	»	85	»	178'12
»	Luis Manero	Idem	»	32	»	52'56
»	Mariano Arnáiz	Idem	»	895	»	23'57
»	Manuel Mardones	Idem	»	62	»	43'80
1937	Pedro Alvarez	Arija	»	10	»	52'56
»	José Ovejero	Idem	»	12	»	78'84
»	Luis Bustamante	Idem	»	21	»	99'28
»	Braulio Viñas	Idem	»	31	»	32'12
»	Mariano Sedano	Idem	»	34	»	11'68
»	Laureano Arcilla	Idem	»	36	»	11'68
»	Justo Fernández	Alfoz de Bricia	»	10	28-11-1945	22'50
»	Flora Sainz	Idem	»	11	»	22'50
»	Eloy Isla	Idem	»	13	»	21'75
»	Fermín Gómez	Idem	»	24	»	10'00
»	Primitivo Gutiérrez	Valle de Valdebezana	»	63	»	47'50
»	Aquilino Cimarras	Idem	»	124	»	25'00
»	Federico Peña	Idem	»	125	»	25'00
»	Joaquín Gutiérrez	Idem	»	131	»	52'10
»	Mariano Delgado	Idem	»	132	»	25'00
»	Gregorio Gutiérrez	Valle de Mena	»	66	30-11-1945	39'42
»	Roque Fuente	Idem	»	71	»	175'20
»	Victor Jarrillá	Idem	»	72	»	175'20
»	Eugenio Rueda	Idem	»	282	»	166'95
1936	Sociedad Recreativa	Espinosa de los Monteros	»	52	21-5-1946	20'74
»	Gabriel López Garballo	Idem	»	547	»	44'43
»	Serapio López	Idem	»	33	»	44'43
1937	Sociedad Recreativa	Idem	»	52	»	62'26
»	Marcelino Barquín	Idem	»	68	»	19'25
»	Gabriel López	Idem	»	127	»	177'72
»	Serapio López	Idem	»	33	»	133'29
1940	Benita Varona	Idem	»	1149	14-6-1945	13'25
»	Leandro Rozas	Villahoz	»	»	25-2-1946	174'80
»	Viuda de Ventura Garrillo	Idem	»	»	»	73'60
1942	Claudio Aguado Meruelo	Sotillo de la Ribera	Abacería	197	»	199'64
1943	Manuel López	Medina de Pomar	»	306	31-12-1945	176'04
1944	Pedro Campo Ortiz	Miranda de Ebro	»	192	15-10-1945	57'50
»	Pilar Rodríguez	Idem	Frutas mayor	975	»	333'50
»	Julio Errasti	Idem	Maestro albañil	1574	»	117'30
»	Bernardino Zárate	Junta de Villalba de Losa	»	1	14-6-1945	166'38
»	Juan Aranda	Valle de Tobalina	»	86	19-6-1945	298'94
»	Leoncio López Ruiz	Miranda de Ebro	Huéspedes	983	15-10-1945	66'70
»	María Sáez Olano	Idem	Frutas	1572	»	47'15
»	María Sáez Alonso	Idem	»	108	»	57'50
»	Dionisia Iglesias	Torresandino	»	12	13-10-1945	325'44
»	Arcadio Riera	Miranda de Ebro	Huéspedes	383	15-10-1945	66'70
»	Oscar Zaragoza	Junta de Río de Losa	»	28	12-10-1945	680'80
»	Teodoro Calvo	Miranda de Ebro	Taberna	431	15-10-1945	94'30
»	Francisco López	Idem	Chatarra	1105	»	1.380'00
»	Aurora Fernández Delgado	Idem	»	»	13-10-1945	280'60
»	Aurelio Lafuente	Junta de Oteo	»	11	»	98'90
»	Marfín Martín García	Santa María del Campo	»	16	24-10-1945	253'00
»	Francisco Pérez	Pancorvo	»	»	7-9-1945	55'20
»	Desiderio Arnáiz Rojo	Villaescusa la Sombria	»	»	10-12-1945	49'45
1945	Jesús Zamora Gutiérrez	Junta de Río de Losa	»	»	31-12-1945	102'50
»	José Legarra	Valle de Mena	»	49	28-11-1945	2.196'00
»	José Martínez Rueda	Condado de Treviño	»	52	»	50'60
»	Fortunato Ogueta	Miranda de Ebro	»	»	7-9-1945	322'00
»	Alfonso Segura	Idem	Horno pan	618	30-10-1945	524'30
»	Martín Celihueta	Roa de Duero	»	66	26-10-1945	115'50
»	Julián Fernández	Pinilla-Trasmonte	»	6	7-1-1946	80'50
»	Bartolomé Merino	Miranda de Ebro	»	617	27-12-1945	52'80
»	Félix Ruiz Gofil	Villaveta	»	4	26-10-1945	41'40
»	Juan Rchela	Junta de la Cerca	»	9	23-11-1945	55'20
»	Enriqueta Gutiérrez	Idem	»	5	9-1-1946	335'20
»	Gregorio Castresana	Valle de Tobalina	»	105	»	25'30
»	Virgilio Peña García	Castrojeriz	»	»	31-12-1945	81'36
»	Alfredo Sierra Sáez	Revilla-Vallejera	»	»	»	43'20
»	Sara Muñoz Serrano	Aranda de Duero	»	171	13-12-1945	99'19
»	Alfonso Borja	Idem	»	176	30-11-1945	37'20
»	Luis Hernández Borja	Idem	»	5	»	74'40
»	Pedro Montoya	Idem	»	»	»	37'20
»	Alfredo Barrui	Idem	»	167	»	37'20

1945	Antonio Muñoz	Aranda de Duero	»	203	»	37'20
»	Mariano Ruiz	Medina de Pomar	»	40	29-11-1945	331'20
»	Adolfo Barral	Aranda de Duero	»	337	30-11-1945	37'20
»	Antonio Borja	Idem	»	221	»	37'20
»	Adolfo Jiménez	Idem	»	227	»	37'20
»	Domingo Jiménez	Idem	»	226	»	37'20
»	Emilio Borja	Idem	»	224	»	37'20
»	Juan Antonio Jiménez	Idem	»	225	»	37'20
»	María Borja	Idem	»	336	»	37'20
»	Melchor Hernández	Idem	»	219	»	37'20
»	Tomás Bosque	Villarcayo	»	140	31-12-1945	525'44
»	Aurora Fernández	Miranda de Ebro	»	225	7- 9-1945	140'30
»	Antonia Marfínez	Burgos	»	»	30-11-1945	115'20
»	Mateo Bernal	Quintanilleja	»	»	13- 5-1946	1424'50
»	Florentin Pérez	Santibáñez Zarzaguda	»	»	»	8286'24
»	Marcelino Sabando Campo	Miranda de Ebro	»	»	10- 5-1946	115'00
»	Oscar Zarzosa	Junta de Rio de Losa	»	23	13- 5-1946	36'80
»	Marcos López	Salas de los Infantes	»	»	»	125'40
»	Eulogio García	Junta de Villalba de Losa	»	6	»	110'40
»	Cesáreo Cabezas	Bahabón de Esgueva	»	12	»	128'82
»	Julio García	Arija	»	12	21- 5-1946	60'50
»	Paula Busto	Idem	»	472	»	34'10
»	Mariano Encabo	Cernégula	»	3	»	49'45
1942	Leandro Rozas	Villahoz	Veterinario	28	7- 1-1946	174'80
»	Viuda de Ventura Carrillo	Idem	Panadero	17	»	73'60
»	Francisco García	Lerma	Confitero	»	31-12-1945	71'30
»	Gerardo Alvarez	Idem	Zapatero	»	7- 1-1946	161'00
»	Mariano Angel	Idem	Confitero	»	31-12-1945	92'00
»	José Marfínez	Idem	Pintor	»	7- 1-1946	115'00

Burgos 10 de junio de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

Diputación Provincial

Arbitrio sobre Saltos de Agua.

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial acordó aprobar el padrón de entidades y personas sujetas al arbitrio sobre energía hidráulica del ejercicio de 1946, y que sea expuesto al público en el Negociado de Hacienda provincial, durante quince días, a partir de la fecha en que se publique el presente anuncio en el B. O. de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes presentar sus reclamaciones o ingresar también el importe del arbitrio aquellos que estén conformes con la clasificación del mismo, debiendo terminar para todos los contribuyentes el *plazo voluntario* de pago del arbitrio a los *tres meses* de la fecha en que se inserte el presente anuncio en referido B. O., *previniéndose que*, transcurrido expresado plazo voluntario, se procederá a la exacción por la vía de apremio.

Los interesados pueden efectuar el pago en el Negociado de Hacienda provincial, todos los días laborables, *de diez a trece*, o remitir su importe por giro postal al Sr. Presidente de la Diputación, comunicando seguidamente al mismo, para evitar errores en la contabilidad, el número del giro, su importe, estafeta donde ha sido impuesto y término municipal donde radica el salto, así como el nombre del propietario o concesionario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de junio de 1946.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo

D. Sixto Melo Pisón, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos abintestato de D. Millán Rodríguez del Moral, hijo de José y Ramona, natural y vecino que fué de Quintana de Valdivielso, en la Merindad de Valdivielso, de este partido, el cual falleció en el pueblo de su vecindad el día 7 de abril del corriente año, a los 56 años de edad, en cuyo expediente, por resolución de esta fecha, se acordó anunciar la muerte sin testar de dicho sujeto, y que D.^a Nicanora Ruiz de Huidobro, tía carnal del causante, sin profesión especial, mayor de edad, casada y vecina de San Julián de Musques (Vizcaya), es quien reclama la herencia, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Villarcayo a 22 de mayo de 1946.—Sixto Melo.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Zona de Castrojeriz.

M. David Franco Casado, Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo

Joaquín Centeno, 1'61.

por débitos de la contribución urbana, del pueblo de Villaquirán de la Puebla, y que figuraban en la relación de descubiertos presentada en Tesorería, se encuentran adeudando al Tesoro los contribuyentes que a continuación se expresan y resultando que los mismos son hacendados forasteros de paradero ignorado o fallecidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones, según determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Deudores que se citan.

Aniceto García, adeuda 4'84 pesetas.

Anastasio Miguel, 0'61.

Benito Centeno, 1'21.

Baltasar González, 0'61.

Benito Rastrilla, 0'61.

Feliciano Díez, 0'61.

Salveciano García, 3'03.

Hermógenes Benito, 0'61.

Juan Escolante, 0'61.

José González, 0'61.

José González, 1'41.

Marciano Castro, 0'61.

Pedro Pérez, 1'01.

Toribio Delgado, 2'02.

Teodoro Miguel, 0'60.

Valentin Centeno, 0'61.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido la presente en Castrojeriz a 26 de mayo de 1946.—El Recaudador, David Franco Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 230

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado	200.000.000 de pesetas
» desembolsado	180.424.000 »
Reservas	145.517.519 28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24. — (Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista. 2 por 100

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.